



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Pago directo
<b>Acreedor:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA
<b>Deudor:</b>	Viviana Guevara Bernal
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2021 00282 00
<b>Decisión:</b>	Repone providencia

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte acreedora, contra el auto calendado el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó dejar sin valor ni efecto la aprehensión del vehículo de placas FVS-685 y la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del vehículo puesto en garantía real.

**ANTECEDENTES**

Sostiene la apoderada de la entidad acreedora, que el trámite que cursa en esta judicatura no corresponde a un proceso de ejecución, o de restitución por mora, razón por la cual, no le es aplicable la suspensión de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso, máxime si el trámite de negociación de deudas que motivó la suspensión ocurrió con posterioridad a la orden de inmovilización proferida por el Juzgado y al registro de garantía efectuado ante Confecámaras conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión objeto de cuestionamiento y, en consecuencia, se declare la legalidad de la

captura del automotor, se ordene oficial al parqueadero para la respectiva entrega y se termine el trámite de aprehensión que cursa en esta judicatura.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica, cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Al revisar las diligencias, comprueba este despacho que el trámite que cursa en esta judicatura, se circunscribe a la petición de inmovilización del bien puesto en garantía de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que en su aparte específico, y al tenor literal establece:

*“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

En efecto, el acreedor no solicitó a este despacho el pago de la obligación o la adjudicación del bien, ni tampoco la ejecución especial de la garantía por el incumplimiento del deudor, solicitud que, dicho sea de paso, no es competencia de este despacho<sup>1</sup>, sino que, el acreedor se limitó a solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas FVS-685, como medida para continuar con el trámite de Pago Directo establecido por el legislador para la satisfacción de su prestación.

Por otra parte, el artículo 545 del Código General del Proceso, contempla la suspensión de los procesos ejecutivos que cursan

---

<sup>1</sup> Artículo 64, Ley 1676 de 2013, “El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio”.

contra una persona natural no comerciante que formule solicitud de negociación de deudas y sea aceptada, precepto normativo que no es aplicable en el presente asunto, puesto que, como se dijo, el trámite que ocupa al despacho no corresponde a una ejecución o a la restitución de un bien por mora en el pago de cánones de arrendamiento, razones suficientes para reponer la providencia objeto de crítica.

Ante la prosperidad de la reposición, no hay lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada judicial de la parte acreedora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el proveído calendado el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación jurisdiccional, en providencia de la misma fecha, se resolverá sobre la terminación del trámite de aprehensión y entrega.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N° 025.

Bogotá, 24 de febrero de 2022. Fijado a las  
8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f08dd7c9c4c7035d2f792442ea3801dd852af5f48267df01828d428a82bd4d**

Documento generado en 23/02/2022 10:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**